



**PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/114/2023

ACTORA: *** ***,¹

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE Y SECRETARIO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
DE *** ***, OAXACA Y
AUDITORIA SUPERIOR DE
FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE
OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS
MÉNDEZ²

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE DICIEMBRE DE
DOS MIL VEINTITRÉS.**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el juicio ciudadano indicado al rubro, promovido por *** ***, del Ayuntamiento del Municipio de *** ***, Oaxaca, quien impugna de las autoridades señaladas como responsables, la vulneración al ejercicio de su cargo, así como la violencia política en razón de género que ejercen en su contra el Presidente y Secretario Municipal del referido Ayuntamiento.

ÍNDICE

Sumario de la decisión.....	2
Glosario.....	3
Antecedentes del caso.....	3
1. Incompetencia por razón de materia	5
2. Competencia de los demás motivos de disenso.....	9
3. Causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable.....	10
4. Encauzamiento	11

¹ En lo subsecuente parte actora, promovente o simplemente actora.

² Secretariado: Rodrigo Larrazabal Vignon.

5. Procedencia	13
6. Acto impugnado y fijación de litis	14
7. Estudio de fondo	16
7.1. Estudio del agravio identificado en el inciso a)	16
7.2. Estudio del agravio identificado en el inciso b)	17
7.3. Estudio del agravio identificado en el inciso c)	21
7.4. Estudio del agravio identificado en el inciso e)	23
7.5. Estudio del agravio relativo a la VPG	30
7.5.1. Es existente la VPG atribuida al Presidente Municipal del Ayuntamiento, por la obstrucción al cargo de la actora y por las manifestaciones realizadas en su contra.	37
7.5.2. Es existente la VPG atribuida al Secretario Municipal del Ayuntamiento, por negarle sin justificación alguna su derecho de inspección y vigilancia dentro del ayuntamiento, así como por las manifestaciones con estereotipos de género realizadas	44
8. Efectos de la sentencia	48
9. Notificación	57
10. Resolutivos	57

Sumario de la decisión

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta sentencia en el sentido de declarar: **a) incompetencia por razón de materia**, para resolver el agravio atribuido a la Auditoría Superior del Estado, por no corresponder al derecho electoral, si no al administrativo, **b) Inoperante** el agravio relativo a la omisión de proporcionarle una oficina digna, adecuada y funcional, así como la entrega de recursos materiales y humanos para el ejercicio de sus funciones, al considerarse que son manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, lo que impide a este Tribunal realizar un estudio de fondo, **c) fundado** el agravio relativo a la omisión atribuida al presidente municipal de erogar las dietas de la actora de forma oportuna, pues la responsable expresamente admitió el hecho y no logro justificar su actuar, **d) fundada** la omisión de convocar a la actora a sesiones de cabildo con la periodicidad de Ley, pues la responsable no logró acreditar lo contrario, **e) fundada** la vulneración a su derecho de inspección y vigilancia inherente al cargo, por la negativa del Presidente y Secretario Municipal de recibir su solicitud de información trece de agosto de dos mil



veintitrés y, **h) existente la violencia política en razón de género** atribuida al Presidente y Secretario Municipal, porque los actos que se le reprochan tuvieron como finalidad vulnerar los derechos político-electorales de la actora en el ejercicio de su cargo en su calidad de mujer, además del contenido del propio informe circunstanciado rendido por el Secretario Municipal se advierten manifestaciones que injurian y denigran a la actora.

Glosario

ASFE	Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.
Ayuntamiento	Ayuntamiento del Municipio de *** ** , Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
VPG	Violencia política en razón de género.

Antecedentes del caso

De lo narrado por la actora, de los actos que constituyen un hecho notorio, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes que se detallan a continuación.

I. Acuerdo *** ******³. Con fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral Local, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del *Ayuntamiento*, realizada mediante asamblea general comunitaria de trece de noviembre de dos mil veintidós, en la que resultaron electos los integrantes de la ***** ****, entre ellos,

³ Visible en la página ***** ****

*** ** como Presidente Municipal y la parte actora como

*** **

II. Presentación de la demanda y turno de expediente. El veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, la actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal su escrito de demanda, por lo que, en la misma data, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, recibió los autos, ordenó formar el presente expediente e identificarlo con la clave **JDC/114/2023** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada en funciones para la sustanciación correspondiente.

III. Acuerdo de radicación y requerimiento. Por proveído de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el expediente en la Ponencia de la Magistrada en funciones, asimismo, requirió a la autoridad señalada como responsable que efectuara el trámite de publicidad a la demanda y rindiera su informe circunstanciado conforme lo establece el artículo 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

IV. Acuerdo Plenario de medidas de protección. En esa misma fecha, toda vez que la parte actora aducía ser víctima de *VPG*, se vincularon a diversas autoridades del Estado de Oaxaca, para que de acuerdo a sus atribuciones y facultades tomaran las medidas necesarias para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora.

V. Ampliación de demanda. Por acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades responsables remitiendo las constancias relativas al trámite de publicidad, así mismo, se tuvo a la parte actora ampliando su demanda por presuntos actos de obstrucción al cargo atribuidos a la *ASFE*, por lo que en el mismo acuerdo se ordenó a la referida autoridad que procediera a realizar el trámite correspondiente.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora, admitió el medio de impugnación, calificó las pruebas aportadas por las partes y cerró la instrucción del medio



de impugnación y turnó los autos a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia respectivo.

VII. Fecha y hora de sesión. Por proveído de veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta, señaló las diecisiete horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

1. Incompetencia por razón de materia

En primer término, se precisa que la competencia tiene como supuesto, el principio de pluralidad de juzgados o tribunales dentro de un territorio jurisdiccional.

Así, las reglas de competencia tienen por objeto determinar el Tribunal que va a conocer, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional.

En ese sentido, es dable decir que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad. Es decir que, un Tribunal ejerce su jurisdicción en la medida de su competencia.

Así pues, la competencia de los Tribunales se determina por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

Ahora bien, es de decirse que, la competencia en virtud de la materia, es la que se atribuye según las diversas ramas del derecho sustantivo o bien es la naturaleza jurídica del asunto litigioso; así encontramos órganos que conocen de materia civil, familiar, penal, constitucional, administrativa, laboral, agraria, fiscal, o electoral, como es el caso de este Tribunal, entre otras.

Entendiéndose pues, la competencia en razón de materia, como las especialidades de los Órganos Jurisdiccionales.

Lo cual, debe ser observado también por este Tribunal a efecto de no vulnerar el principio de debido proceso legal, consagrado en el

artículo 14 de la *Constitución Federal* que, en la parte que interesa, establece:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Conforme al precepto transcrito, los gobernados tienen la garantía constitucional de acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos de manera efectiva, en condiciones de igualdad procesal, a fin de obtener una resolución que dirima las cuestiones controvertidas.

En otras palabras, el derecho de debido proceso legal se traduce en el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, en el cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en un procedimiento jurisdiccional.

De manera que, conforme a la citada norma constitucional, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de seguir las reglas que las normas respectivas señalan para garantizar el debido proceso.

En ese tenor, a fin de poder conocer y resolver determinada cuestión sometida a determinada jurisdicción, ésta debe estar plenamente facultada para ello, pues la competencia constituye un requisito esencial para validar todo acto de autoridad.

Por ello, la competencia por materia, debe atenderse en base al origen del acto que se reclama.

En ese sentido, cuando uno o varios actos sean emitidos por una autoridad incompetente, éste se encuentra viciado de origen y no puede afectar la esfera de los gobernados.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y



funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, ya que no puede considerarse que, siempre y en cualquier caso, los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de procedencia del particular recurso intentado,⁴ **siendo uno de primer orden, el de la competencia del órgano ante el que se promueve el recurso o juicio.**

Consecuentemente, la autoridad antes de emitir un acto debe analizar las facultades constitucionales y/o legales de las que se encuentra dotada, a fin de cumplir con el principio de legalidad previsto en el citado precepto constitucional, con el objeto de poder conocer y resolver determinado asunto sometido a su jurisdicción, pues la competencia constituye un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad, por lo que si éste es declarado por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que **no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en una situación equivalente a que el acto nunca hubiera existido.**

En apoyo a lo anterior, sirve de criterio la tesis CXCVI/2001⁵ emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO”**, en el que dispone que la competencia de la autoridad **es un requisito esencial para la validez jurídica del acto**, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra

⁴ Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil seis, párrafo 126.

⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001, página 429, Segunda Sala, Tesis: 2ª. CXCVI/2001.

quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido.

Ahora bien, en el caso concreto, la parte actora al ampliar su demanda señala como autoridad responsable a la *ASF*, porque a su decir, la referida autoridad no atendió favorablemente su petición de otorgarle una capacitación, vulnerando con ello sus derechos político electorales.

En virtud de lo anterior, si bien este Tribunal cuenta con competencia formal para conocer del juicio ciudadano, porque la actora hace un planteamiento en relación con lo que considera como la vulneración a sus derechos políticos electorales, sin embargo, en dicho agravio, no se actualiza la competencia material respecto a los actos u omisiones reclamadas a la *ASF* en razón de que el acto impugnado escapa de la materia Electoral.

En efecto, de conformidad con el artículo 65 BIS de la *Constitución Local*, la *ASF* es la Instancia Técnica del Congreso del Estado, que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas y su gestión financiera, así como las situaciones irregulares que se denuncien en términos de Ley, respecto al ejercicio fiscal en curso, o los ejercicios anteriores distintos al de la cuenta pública en revisión, por otra parte dicho órgano conoce, investiga y sustancia la comisión de fallas administrativas que se detecte en las funciones de cada municipio del Estado en términos de su Ley.

De ahí que, la *ASF*, no tiene facultades directas o indirectamente relacionados con el derecho político-electoral de votar y ser votado, toda vez que no incide en aspectos concernientes a una elección municipal o de alguna autoridad auxiliar o se relaciona directamente con las facultades que tiene la recurrente dentro del *Ayuntamiento*, pues el actuar del citado órgano se regula por el Derecho Administrativo y no el electoral.

En ese sentido, los actos imputados a la *ASF*, no son susceptibles de ser analizados por este Tribunal, pues no constituyen una



vulneración a un derecho político electoral, razón por la cual, este Tribunal resulta **incompetente por razón de materia**, al no ser una cuestión que atañe a la materia electoral⁶.

Bajo esa óptica, se dejan a salvo los derechos de la actora para que reclame el actuar de la *ASFÉ* en la vía que corresponda.

2. Competencia de los demás motivos de disenso

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto respecto a los motivos de disenso hechos valer por la actora atribuidos al Presidente y Secretario Municipal, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105 numerales 1, inciso c), y 3, inciso e), 107, 108 y 109 de la *Ley de Medios*, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en el que se hacen valer violaciones al derecho de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo de la actora, en un contexto de violencia política por razón de género.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos, como acontece en el presente caso.

Toda vez que, la actora reclama en esencia la presunta vulneración a su derecho político electoral de ser votada, en la vertiente del ejercicio pleno de su cargo, derivado de la obstrucción de sus funciones como ***** *** ***** del *Ayuntamiento*, por parte del Presidente Municipal y Secretario Municipal actos que a

⁶ Similar criterio adoptó este Tribunal al resolver los expedientes JDC/725/2022 y JDC/676/2022.

consideración de la actora, constituyen violencia política por razón de género, razón por la cual, se estima que este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer sobre dichos agravios.

3. Causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia⁷.

En ese contexto, el Presidente Municipal, al rendir su informe circunstanciado adujo que el presente medio de impugnación resulta improcedente, pues a su decir, la actora promueve como concejal y no como ciudadana, por lo que a su estima no se cumple con establecido en el artículo 104 de la *Ley de Medios*, así mismo, señala que no se cumple con el principio de definitividad por que la actora no agotó los recursos e instancias previas.

Al respecto, este Tribunal califica como **infundadas** las causales de improcedencia invocadas por la autoridad responsables, pues en primer lugar el artículo 104 de la *Ley de Medios* dispone que el juicio para la protección de los derechos político electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, **haga valer presuntas**

⁷ Al crisol de la tesis L/97 de la Sala Superior, cuyo rubro es “ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”.



violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares.

En ese sentido, se advierte que las acciones y omisiones esgrimidas por la parte actora en su escrito de demanda, **pueden constituir una violación al derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo como concejal del Ayuntamiento.**

En efecto, el Derecho de una persona a ejercer el cargo para el cual fue electa es una vertiente del derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado a un cargo de elección popular y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo⁸, de ahí que, sea ajustado a derecho que la actora con la calidad de concejal promueva el presente medio de impugnación.

Por otro lado, este Tribunal encuentra colmado el requisito de definitividad, ya que contra los actos y omisiones que le atribuye la actora, dentro de la Legislación del Estado no procede algún otro medio de defensa por el que pudieran ser confirmados, modificados o revocados, además la autoridad responsable es omisas en referir los medios que considera que se deben agotar previamente, pues de manera vaga e imprecisa aduce que se debe decretar la improcedencia por no cumplir el principio de definitividad antes de llegar a esta instancia jurisdiccional, sin especificar más al respecto.

4. Encauzamiento

Tomando en cuenta que la *Sala Superior*, ha sostenido el criterio de que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la

⁸ Lo anterior, conforme con la jurisprudencia 20/2010, de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO".

satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo que debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda, atendiendo a la pretensión del promovente.⁹

En ese tenor, del análisis de la demanda y de las constancias que integran el expediente, en relación con los supuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la *Ley de Medios*; se determina, que la parte actora fue equívoca al elegir el Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, para impugnar la obstrucción del cargo como *** *** *** del *Ayuntamiento* y la probable comisión de actos constitutivos de *VPG* en su contra.

Lo anterior es así, toda vez que el municipio al que pertenece la actora, electoralmente se rige bajo el Régimen de los Sistemas Normativos Internos¹⁰, por lo que el presente medio de impugnación encuadra en la hipótesis normativa del Juicio para la Protección de los Derechos Político electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, prevista en el artículo 98, de la *Ley de Medios*.

En efecto, el referido artículo establece que el Juicio para la Protección de los Derechos Político electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, es el juicio procedente cuando la ciudadana o el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada o votado, en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos, asimismo dispone que, procederá cuando se cometa violencia política contra las mujeres en razón de género.

⁹ Al crisol de la **jurisprudencia 12/2004** de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"**

¹⁰ Lo cual puede ser consultado en el siguiente link de internet:

*** *** ***



Por dichas razones, y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, **es procedente encauzar** el presente Juicio **al medio de impugnación denominado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos (JDCI)**, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, Fracción IV, inciso c) de la *Constitución Federal*, 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local* y 98 de la *Ley de Medios*.

En consecuencia, **se ordena a la Secretaría General** de este Tribunal, para que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y, asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

5. Procedencia

En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, previstos en los artículos 9 y 98 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de la actora, señala los actos impugnados y a las autoridades responsables, expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

b) Oportunidad. La actora reclama, en esencia, omisiones que vulneran sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo.

Por lo tanto, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por ello, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo,

que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable¹¹.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio de la ciudadanía que nos ocupa fue oportuno.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El presente juicio es promovido por *** ** quien ostenta el cargo de *** **

*** del *Ayuntamiento*¹², y reclama del Presidente Municipal y Secretario Municipal, omisiones que vulneran sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo, así como actos constitutivos de VPG, de ahí que tenga interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 98, de la *Ley de Medios*.

d) Definitividad. Como se adelantó, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que las omisiones reclamadas, no admiten medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

6. Acto impugnado y fijación de litis

6.1. Precisión de los agravios. Del escrito de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación dentro de la misma, forma de presentación, formulación o construcción lógica¹³ y que son

¹¹ A la luz de la *jurisprudencia 6/2007*, de rubro: “PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UN OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”

¹² Para acreditarlo remite anexo a su demanda copia simple de su acreditación expedida por la Secretaría de Gobierno.

¹³ A la luz de la *jurisprudencia 3/2000* de la *Sala Superior* de rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”



competencia de este Tribunal; en esencia, la actora señala como motivos de agravios los siguientes:

- a) Omisión de proporcionarle una oficina digna, adecuada y funcional, así como recursos materiales y humanos para el ejercicio de sus funciones.
- b) Omisión del pago de sus dietas de manera puntual.
- c) Omisión de convocarla a sesiones de cabildo, conforme lo establece la Ley.
- d) Omisión de recibir y atender su solicitud de trece de agosto del presente año, lo que vulnera su derecho de inspección y vigilancia, inherente al cargo.
- e) La VPG ejercida en su contra por parte del Presidente Municipal y Secretario Municipal.

Como se advierte, lo reclamado por la actora, corresponde a derechos accesorios e inherentes al ejercicio del cargo como concejal del *Ayuntamiento*.

6.2 Fijación de la Litis. Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se centra en determinar si se acreditan las omisiones reclamadas y sí con ello, le han vulnerado sus derechos político electorales como ***** **** del *Ayuntamiento*, así como, si se configura la VPG ejercida en su contra.

6.3 Metodología de estudio. Por cuestión de método, este Tribunal, procederá a analizar los agravios en el orden señalado con anterioridad, sin que ello le cause perjuicio a la actora, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la *Constitución Federal*¹⁴.

¹⁴ Ello bajo el criterio de la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del

7. Estudio de fondo

7.1. Estudio del agravio identificado en el inciso a)

La parte actora, señala que no tiene asignado un espacio digno para atender a las más de cuarenta comunidades del municipio al que pertenece, además que no cuenta con las herramientas necesarias para el desempeño de su cargo, ni personal que la auxilien, así como una computadora como lo tienen los demás regidores, ni una camioneta con chofer como si lo tiene el presidente municipal.

Al respecto, este Tribunal estima que dichos planteamientos devienen **inoperantes**, pues las manifestaciones realizadas por la actora para formular dicho agravio son genéricas, vagas e imprecisas, ya que omite señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir sin que especifique de qué manera le impiden o niegan aquello reclamado.

Aunado a que, no remite documental alguna con la que acredite que le hubiese solicitado dicho material, así como el personal y ésta le hubiese sido negada por parte del Presidente Municipal del *Ayuntamiento*; por lo que dichas manifestaciones resultan genéricas, vagas e imprecisas.

Lo anterior, tiene como sustento lo determinado por la *Sala Superior*.¹⁵ que consideró que, al expresar cada concepto de agravio, **se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad de lo reclamado**; por lo que, si ello se incumple los planteamientos devienen inoperantes.

Además, la citada Sala señaló que **deviene la inoperancia cuando se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos**, por lo que, resulta fundamental que la carga impuesta a la parte actora sea un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica,

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

¹⁵ Criterio sostenido al resolver el juicio SUP-JDC-205/2021



concatenada y coherente para controvertir de forma frontal, eficaz y real el acto impugnado, lo cual en el caso no aconteció.

Lo anterior, es aplicable al caso concreto, toda vez que la actora se limita en manifestar de manera genérica e imprecisa, que la responsable niega otorgarle un espacio digno y que es omisa en darle el material para ejercer su cargo de manera eficiente (entre ellas un chofer y un vehículo), sin que especifique las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni tampoco remite las constancias que acrediten que el lugar donde ella despacha es insuficiente para atender a las más de cuarenta comunidades como lo afirma¹⁶, necesarias para efectuar un pronunciamiento de fondo.

De esta manera, al haber realizado manifestaciones vagas genéricas e imprecisas, dichos agravios se consideran **inoperantes**.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal, que la actora argumenta que a las dos personas que tiene a su cargo, les han bajado el sueldo, sin embargo, dicho agravio se desestima, pues de ser el caso, quien tendrían la oportunidad de impugnar tales actos en la vía pertinente, serían los propios trabajadores, es decir, los agravios esgrimidos en el presente juicio, únicamente pueden estar encaminados a restituir derechos propios de la actora y no los de terceras personas.

7.2. Estudio del agravio identificado en el inciso b)

La parte actora aduce que, el Presidente Municipal vulnera su derecho inherente al cargo consistente en la remuneración a la que tiene derecho, pues refiere que las dietas no le son pagadas de forma oportuna, ya que en vez de que le sean pagadas en los días quince o dieciséis (primer quincena) y treinta o treinta y uno (segunda quincena) de cada mes, realmente se le pagan pasando diez días después o cuando se acuerdan de ello.

¹⁶ Lo que encuentra sustento en el artículo 15, numeral 2 de la *Ley de Medios*, que señala expresamente que “El que afirma está obligado a probar.”

Al respecto, este Tribunal califica como **fundado** el presente motivo de disenso, en atención a lo siguiente:

El artículo 127, de la *Constitución Federal*, en relación con el numeral 138, de la *Constitución Local*, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la *Constitución Federal*, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, **incluyendo dietas**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

La retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión, retraso o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función¹⁷.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la *Constitución Federal* y 115, de la *Constitución Local*, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por el desempeño de sus funciones y que esta

¹⁷ Criterio adoptado en la *jurisprudencia 21/2011*, de rubro: “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”.



debe ser pagada de forma oportuna, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales antes señaladas.

Así, en el Estado, **los concejales de los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo**, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

Es preciso resaltar, que la *Sala Superior*¹⁸ señaló que la remuneración o dieta no puede ser objeto de **retención por cualquier periodo de tiempo o pérdida**, salvo que sea el resultado de un procedimiento seguido ante autoridad competente con las debidas garantías y por los motivos previstos legalmente, además de que **la supresión total** sólo puede derivar de la **remoción del encargo**, al ser un derecho inherente al mismo.

Ahora bien, como se adelantó el motivo de disenso deviene fundado, pues lo narrado por la actora en su escrito de demanda se corrobora con el contenido del informe circunstanciado que presentó el Presidente Municipal¹⁹, en el que reconoce expresamente, que hay un retraso con los pagos de dietas, ya que este manifestó lo siguiente:

“es oportuno hacer del conocimiento que la Tesorería paga de manera oportuna cada uno de los salarios que se tienen que dar a los trabajadores, pero por detalles que se ha tenido con el Despacho contable que maneja la nomina es que dichos salarios no son pagados en tiempo y forma”

Esto es, existe el reconocimiento del propio Presidente Municipal, que los pagos de dietas (incluidos los de la actora) no son pagados de manera oportuna, lo que constituye un reconocimiento que hace prueba plena en su contra, en términos de la *Ley de Medios*, artículo 15, numeral 1²⁰.

¹⁸ Al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-5/2011.

¹⁹ Consultable en la foja 96 del expediente en que se actúa.

²⁰ Artículo 15. 1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, **ni aquellos que hayan sido reconocidos**.

Así, para este Tribunal es claro que el Presidente Municipal vulneró el derecho inherente al cargo de la actora de recibir sus dietas en tiempo y forma, pues aun cuando intente atribuir dicho retraso a un Despacho contable, lo cierto es que fue omiso en remitir las constancias que acreditaran su dicho.

Por lo tanto, se declara **fundada la omisión atribuida al Presidente Municipal de erogar las dietas de la actora de manera oportuna**, pues expresamente admitió el retraso y no logró justificarlo con alguna constancia que obre en autos.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal, que el Presidente Municipal argumentó que el pago de dietas no es una facultad que recaea en su persona, sin embargo, contrario a su argumento, de conformidad con lo establecido en el artículo 68, primer párrafo y fracción XVII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el **Presidente Municipal es el responsable directo de la administración pública municipal**, asimismo, tiene la obligación de recepcionar los recursos provenientes de los Fondos de Participaciones, Aportaciones, que le corresponda al Municipio, así como los asignados en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, Programas, Convenios o Subsidios Federales, vigilando la correcta administración de los mismos, así como del patrimonio municipal.

También, de acuerdo al artículo 95, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Presidente Municipal, en forma mancomunada con el Tesorero Municipal **es quien ejerce el presupuesto de egresos y efectúa los pagos correspondientes**.

En ese tenor, para este Tribunal es claro que es el Presidente Municipal a quien compete efectuar el pago de dietas a la actora y demás concejales del *Ayuntamiento*.

En consecuencia, lo procedente es **condenar al Presidente Municipal de *** ***, Oaxaca**, para que en lo subsecuente,



realice el pago oportuno de la dietas a las que *** ***, en
su calidad de *** ***, tiene derecho.

7.3. Estudio del agravio identificado en el inciso c)

La parte actora se duele que, el Presidente Municipal es omiso en convocarla a sesiones de cabildo por lo menos una vez a la semana de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica Municipal. Al respecto este Tribunal califica el referido agravio como **fundado**, en atención a lo siguiente:

De conformidad a lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, **el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas**; así mismo a dichas reuniones se les denomina sesiones de cabildo, las que deberán ser públicas.

Las sesiones de cabildo deberán ser presididas por el o la Presidenta Municipal o por quien lo sustituya legalmente y con la intervención del Secretario Municipal que tendrá voz, pero no voto. Dichas sesiones serán válidas cuando se constituya el quórum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento, tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley invocada.

Por otra parte, el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal en cita dispone que, las sesiones ordinarias de cabildo se efectúan para atender los asuntos de la administración municipal, mismas que deben celebrarse cuando menos una vez a la semana. Mientras que las extraordinarias las veces que sean necesarias, y las solemnes únicamente cuando se requiera de una ceremonia especial.

Aunado a lo anterior, del artículo 68, fracción III de la citada Ley se obtiene que, el Presidente Municipal es el facultado para convocar a sesiones de cabildo.

Ahora bien, en su escrito de demanda, la actora refiere que, el Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, ha sido omiso en convocarla a sesiones de Cabildo como lo establece la Ley Orgánica Municipal desde que esta tomo posesión del cargo.

Al respecto, de las constancias remitidas por la responsable el pasado uno de septiembre de dos mil veintitrés, no se advierte convocatoria alguna dirigida a la parte actora a las sesiones de cabildo celebradas, con la cual podría derrotar la afirmación de la actora de que no se le ha convocado a las sesiones de cabildo con la periodicidad de Ley.

En ese sentido, en base a los elementos que obran en el presente juicio, es incuestionable que el Presidente Municipal ha sido omiso en convocar a la actora a las sesiones de Cabildo conforme al artículo 46, fracción I de la Ley Orgánica Municipal, esto es, al menos una vez por semana.

Sin dejar de advertir que, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado señaló que de acuerdo a la forma tradicional que se llevan a cabo las sesiones en su comunidad, se programa solo una reunión de cabildo por mes.

Sin embargo, se estima que la responsable parte de una premisa inexacta, puesto que si bien, tanto la *Constitución Federal* como la Local, reconocen la autonomía de los ayuntamientos en su régimen interior para regular su vida interna, ello no debe traducirse en modo alguno en que dichas decisiones pueden vulnerar los derechos político electorales (entre ellos el de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo) de sus integrantes.

En ese sentido, es necesario precisar que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el



candidato triunfador, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo²¹.

En síntesis, el derecho de ser votado con el que cuentan la actora implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer plenamente el cargo por todo el período por el cual fue electa, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

Dicho lo anterior, **uno de los derechos inherentes al cargo por el que fue electa la hoy actora, es la de asistir con voz y voto a las sesiones de cabildo de conformidad con lo establecido por el Legislador, es decir, obligatoriamente por lo menos una vez a la semana.**

De este modo, este Órgano Jurisdiccional estima que el Presidente Municipal, debe dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 46, en su fracción I, de la Ley Orgánica Municipal en comento, es decir, debe llevar a cabo **por lo menos una sesión ordinaria a la semana para atender los asuntos de la administración municipal, para no infringir la Ley Orgánica Municipal aludida.**

Por lo que, para este Tribunal, lo argumentado por la responsable no encuentra sustento jurídico, de ahí que se considere **fundado** el agravio esgrimido por la actora.

7.4. Estudio del agravio identificado en el inciso e)

21 A la luz de la **jurisprudencia 20/2010** de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**.

La parte actora señala que el Presidente Municipal y Secretario Municipal Obstaculizan su cargo como *** *** *** del Ayuntamiento de *** *** *** , Oaxaca de Juárez, Oaxaca, vulnerando en su perjuicio la observación y vigilancia de la administración pública municipal, facultades contenidas en el artículo 71, de la Ley Orgánica Municipal, por negarse a recibir el oficio de trece de agosto de dos mil veintitrés, por medio del cual solicitó información relacionada con la materia a su cargo.

En ese sentido, a estima de este Tribunal dicho agravio es **fundado**, por las siguientes consideraciones:

De autos obra el siguiente oficio suscrito por la actora²², respecto a la administración pública:

- Oficio de trece de agosto de la presente anualidad, donde informa que debido a que no se le ha proporcionado ningún tipo de información de la administración pública municipal del año 2023, solicita copia certificada, de los siguientes expedientes:

Técnicos, contables, de obras, estimaciones, de programas de pavimentación a cabeceras municipales, proyectos en gestión; así como diversa información que se detalla en el citado oficio²³.

Y si bien la autoridad responsable **refiere que no ha recibido solicitud alguna, dicha manifestación es insuficiente para tener por acreditada la obstaculización** de darle respuesta a la actora, **de entregarle la información de la administración pública municipal**²⁴.

Pues de conformidad con lo que establecido en el artículo 73, fracción IX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establece que **es facultad de los Regidores estar informado del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del**

²² Visible en la foja 33 del expediente en que se actúa.

²³ Solicitud que obra en las fojas 33 y 34, del expediente en que se actúa.

²⁴ Pues de conformidad con el artículo 15, numeral 2 de la *Ley de Medios*, quien niega está obligado a probar cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.



Municipio, así como de la situación en general de la administración pública municipal; de ahí que la información solicitada por la actora se encuentra ajustada a derecho.

Además, **se debe de tener por cierto**, que el Presidente y Secretario, ambos del Ayuntamiento de ***** ****, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, **se negaron a recibir el escrito del oficio de trece de agosto de la presente anualidad, firmado por la actora**, debido a la contextualización²⁵ en que se sucedieron los hechos y las conductas denunciadas.

Para ello, es necesario precisar que la Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-319/2023, **refirió que en los casos en los que se aleguen** la comisión de actos y conductas posiblemente violatorias del principio de igualdad y no discriminación como lo podría ser **la obstrucción en el ejercicio del cargo para el que una persona fue electa**.

En principio, porque aun cuando se demanden o reclamen actos de autoridad en específico, en los respectivos Juicios Ciudadanos, las personas servidoras públicas de elección popular alegan la existencia de conductas por parte de **las autoridades señaladas como responsables que son, justamente, las que constituyen la obstrucción del cargo**.

Por ello, aun cuando el acto u omisión demandado o reclamado pudiera ser acorde con el principio de legalidad, desde un análisis particularizado o individualizado de ese acto u omisión, el motivo de la autoridad que lo emite o ha sido omisa sea la de, efectivamente, obstruir u obstaculizar el ejercicio del cargo para el que la persona servidora pública afectada fue electa, derivando, incluso, en violencia política o violencia política en razón de género (según sea el caso).

²⁵ Criterio aplicado por la Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-319/2023, en donde refiere que el ejercicio del cargo, debe de atender al contexto de los hechos, las omisiones impugnadas y conductas denunciadas, así como de la valoración de las pruebas que constan en el expediente, en relación con el dicho de las partes.

La necesidad de estudiar el contexto en el que ocurrieron los hechos, se emitieron los actos reclamados o se dan las omisiones demandadas **se genera, porque en tal contexto es donde se pueden identificar la obstrucción del cargo**, así como, en su caso, las situaciones de obstaculización, desigualdad, discriminación o violencia.

Por ello, no se debe realizar un análisis parcial ni fragmentado de esos hechos, actos y/o conductas demandadas o reclamadas, sino que es necesaria una aproximación completa y exhaustiva de la correspondiente demanda (tomarla como un conjunto de hechos, actos y/o conductas interrelacionados, respecto de los cuales no es posible variar su orden cronológico no las circunstancias de modo y lugar).

Tales análisis y valoración conjunta, integral y contextual tiene un impacto respecto de los derechos y garantías de las partes al generar la identificación del fenómeno denunciado como una unidad, sin restarles elementos e impacto, lo que, a su vez, genera que el órgano jurisdiccional esté en condiciones jurídicas y procesales adecuadas para determinar (mediante la valoración de las pruebas) si se acreditan o no esos actos y/o conductas demandadas.

En el caso, debe tenerse presente que la actora, **demandó la obstrucción en el ejercicio del cargo de *** *** *** del Ayuntamiento**, para el cual fue electa debido a que las autoridades señaladas como responsables, omitieron y le negaron los siguientes actos:

- Convocarla a las sesiones de cabildo.
- Pagarle en tiempo sus dietas.

Dichas omisiones y actos, analizados en líneas que anteceden, se declararon **fundados, de ahí que se tenga por cierto que la autoridad responsable obstaculizó el ejercicio del cargo de la actora.**



De esta manera, es dable sustentar que, de la valoración conjunta e integral del material probatorio, el dicho de la actora resulta cierto, mismo que a continuación se transcribe:

[...]

4. Por ello, busque al denunciado presidente municipal quien se había negado a recibirme.

Pero el pasado lunes 14 de agosto del 2023, me presento en el palacio como es de costumbre, a las 8:00 de la mañana a reportar mi asistencia acto seguido pase audiencia con el presidente y por escrito le solicite diversa información pública y que tengo derecho a que se me proporcione y tenerla por ser concejal del municipio de

*** ***, específicamente le hago de su conocimiento que requiero información de

las diferentes áreas tales como *** ***, entre otras, etc, que en el documento,

especifica y también pido que se me tome en cuenta en las sesiones de cabildo ya que se han realizado y sin tomarme en cuenta y también pido que se me den las condiciones para realizar mi trabajo de manera eficiente, (anexo copia), ya que se me ha estado negando todo tipo de información y no se me toma en cuenta en las decisiones de cabildo y usted como presidente esta coartando mi derecho como concejal de

*** ***, ya que como soy mujer se están violando mis derechos.

...

Sin embargo, dicha persona se puso prepotente diciéndome que no me entregaría la información, no me quiso firmar de recibido, de forma prepotente me dijo que pasara con el Secretario, pero lo íbamos a resolver con todos los hombres del cabildo, por lo que ante tal negativa le deje el oficio que se anexa.

Por lo que, en ese momento de inmediato me traslade a la oficina del C. *** ***

*** ***, Secretario Municipal, para que me recibiera el oficio, quien después de leerlo de manera prepotente se negó, diciendo: "NO, para que chingados quieres la información, tu eres la *** ***, no el Presidente, además no tengo autorización del Presidente para recibirte tu oficio Regidora", a lo que me puse a llorar, por tanta impotencia y trato a mi persona, no obstante, tal situación a dicho funcionario le deje una copia del oficio.

En ese sentido, debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, **el gobierno y administración del municipio está a cargo de un órgano**

colegiado denominado ayuntamiento; que se integra con la presidencia municipal, regidurías y sindicaturas que tienen funciones específicas distintas que cumplir.

De acuerdo con la invocada norma constitucional, la competencia que la propia Constitución general otorga al gobierno municipal se ejerce por el ayuntamiento de manera exclusiva, sin que exista autoridad intermedia entre tal ayuntamiento y el gobierno del Estado.

En ese orden, **el sistema municipal de gobierno es dual alcalde-consejo, pues entre los miembros del ayuntamiento no existe una división entre el órgano ejecutivo y el deliberante**, toda vez que la presidencia municipal forma parte de este último, lo preside y contando, inclusive, con voto de calidad. Por su parte, las regidurías, además de formar parte del consejo, desempeñan variadas funciones de carácter administrativo y algunas ejecutivas.

Por tanto, **el ayuntamiento se define como el órgano colegiado y deliberante, de elección popular, encargado del gobierno y la administración del municipio**, integrado por una presidencia, sindicaturas y el número de regidurías que establezcan las leyes de cada estado.

Y si bien, la presidencia se encarga de presidir al órgano y es el ejecutor de las decisiones del propio ayuntamiento, las regidurías son la base del órgano deliberante y la sindicatura que representa los intereses de la municipalidad, **lo cierto es que, todas ellas desempeñan su función y ejercen sus atribuciones como integrantes del órgano colegiado al que le recae la responsabilidad constitucionalmente conferida del gobierno municipal.**

Al respecto, es criterio de la Sala Superior²⁶ que existen personas servidoras públicas que se encuentran obligadas a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, de

²⁶ En relación con el criterio para definir los alcances de los principios de equidad e imparcialidad en la contienda en términos del artículo 134 de la Constitución general, y el derecho de las personas servidoras públicas para asistir en su calidad ciudadana a eventos proselitistas.



manera que sólo podrían apartarse de esas actividades en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en aquellos en los que les corresponda ejercer el derecho a un día de descanso por haber laborado durante seis días.

Por cuanto, a las presidencias municipales, la Sala Superior ha razonado que, por regla general, durante el período para el que son electos, tienen la calidad y responsabilidad de la función pública, por el cargo y actividad que desempeñan, como titulares del máximo órgano de Gobierno a nivel municipal y únicamente, como asueto, cuentan con los días inhábiles previstos normativamente.

De esta forma, si el órgano de gobierno municipal es el Ayuntamiento que se integra con la presidencia municipal, sindicaturas y regidurías, se estima que, en lo que interesa, el criterio invocado de la Sala Superior es aplicable al presente caso.

De forma que, en principio, las regidurías (al igual que las presidencias municipales y las sindicaturas) están obligados a realizar actividades relacionadas con el desempeño de sus funciones de manera permanente, por lo que sólo podrían apartarse de esas funciones los días de descanso obligatorio y los inhábiles.

Lo anterior, es de relevancia para el caso, pues, en principio, debería presumirse que la actora, en su calidad de ***** ***,**

ejerce las funciones respectivas de manera permanente, con independencia del lugar físico o espacio donde podría despachar, más aún, cuando quedó demostrado en autos que las autoridades responsables, no la han convocado a sesiones de cabildo, no le han pagado sus dietas en tiempo y forma y han ejercido en su contra actos de VPG.

De esta forma, analizados y valorados los hechos y conductas demandadas en el contexto acreditado de obstrucción en el ejercicio de cargo, y de la valoración integral y contextual de los elementos de prueba, en relación con los dichos de las partes, es dable concluir que la autoridad responsable no quiso recibir el oficio de trece de agosto, firmado por la actora.

Por tanto, tal motivo de disenso se estima **fundado**.

7.5. Estudio del agravio relativo a la VPG

Marco normativo

- Deber de juzgar con perspectiva de género

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Se debe tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos²⁷:

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el

²⁷ De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.

objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

- **Reversión de la carga de la prueba**

Respecto a la figura de reversión de la carga de la prueba, la *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de *VPG*, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquiere una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.**



Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son²⁸:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- **La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.**
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

- **Supuestos normativos de la VPG**

El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de violencia política por razón

²⁸ Véase, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.



de género, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Estableciéndose disposiciones específicas que contribuyan a la visualización de la violencia política, a su tipificación, procesamiento y sanción, además de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia para quienes recienten los efectos de la conducta violenta.

De ahí que, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se plasmó: previsión expresa de **los elementos objetivos, normativos y subjetivos que conforman la figura**, en similares términos a los desarrollados por la doctrina judicial, salvando así la dificultad que pudiera representar la apreciación de los hechos, su acreditación y determinación de su actualización.

Lo cual, fue replicado en la normativa local, ya que el artículo 11, Bis, de la Ley Estatal de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género²⁹, considera como actos constitutivos de VPG entre otros supuestos, los siguientes:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- II. Discriminar a las mujeres aspirantes, candidatas o autoridades electas o designadas en el ejercicio de la función político-público, por razones de sexo, color, edad, orientación sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellidos u otras que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la ley;

²⁹ En lo subsecuente *Ley de Acceso*.

- III. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- IV. Impedir, obstaculizar o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- V. Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorias de los derechos humanos;
- VI. Ocultar información, omitir la convocatoria, o proporcionar a las mujeres que aspiren a un cargo público o sean candidatas, información falsa, errada, incompleta o imprecisa que impida el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- VII. Ocultar información o proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, errada, incompleta o imprecisa, que impida o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, la toma de decisiones o el inadecuado desarrollo o ejercicio de sus funciones y actividades;
- VIII. Proporcionar información, documentación incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales con la finalidad de impedir o menoscabar el ejercicio pleno de los derechos políticos electorales de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- IX. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- X. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación



- contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- XI. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata, electa o designada o en el ejercicio de sus funciones político-públicas por cualquier medio físico o digital, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, o que tenga por objeto (sic);
 - XII. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos y/u obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencias al cargo que ejercen o se postulan;
 - XIII. Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;
 - XIV. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
 - XV. Impedir o restringir su incorporación al cargo o función posterior a los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;
 - XVI. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de

maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

- XVII. Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policia, cargo o función;
- XVIII. Restringir el uso de la palabra en las asambleas, sesiones u otras reuniones, así como su participación en comisiones, comités y otras instancias de toma de decisiones conforme a la reglamentación establecida;
- XIX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XX. Obligar a una mujer electa o designada en el ejercicio de sus funciones político- públicas, mediante fuerza, presión o intimidación a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general;
- XXI. Imponer sanciones administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios y/o retención de salarios, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;
- XXII. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; y
- XXIII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

En ese sentido, es necesario resaltar que, hasta antes de la reforma, en los casos que se hacía necesario verificar la existencia de VPG, se estableció un *test* contemplado en la jurisprudencia 21/2018 de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO**.

ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO³⁰.

De manera que, este Tribunal procederá a analizar si las conductas acreditadas constituyen violencia política por razón de género, con base al marco normativo identificado con antelación.

7.5.1. Es existente la VPG atribuida al Presidente Municipal del Ayuntamiento, por la obstrucción al cargo de la actora y por las manifestaciones realizadas en su contra.

La actora imputa del Presidente Municipal que éste obstruye el ejercicio de su cargo como *** ** por no convocarla a sesiones de cabildo, omitir erogarle sus dietas de manera oportuna, negarse a recibir su solicitud de trece de agosto y los comentarios con estereotipos de género que le atribuye, lo que a su estima configura VPG.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que, se **acredita la VPG** ejercida en contra de la actora, por parte del Presidente Municipal, pues en primer lugar se advierte que se actualizan hipótesis normativas contempladas en la *Ley de Acceso*, ya que en su artículo 11, Bis, en relación con los actos en estudio, se establece lo siguiente:

VII. Ocultar información o proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, errada, incompleta o imprecisa, que impida o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, la toma de decisiones o el inadecuado desarrollo o ejercicio de sus funciones y actividades.

XIII. Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de

³⁰ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.



decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.

XVIII. Restringir el uso de la palabra en las asambleas, sesiones u otras reuniones, así como su participación en comisiones, comités y otras instancias de toma de decisiones conforme a la reglamentación establecida;

“XIX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;”

De ahí que, como ha sido estudiado con anterioridad, quedó acreditada la obstrucción al cargo de la actora en lo que respecta a los siguientes tópicos:

- A) El presidente municipal no ha erogado las dietas de manera oportuna a la actora.
- B) Se acreditó que el presidente municipal ha sido omiso en convocar a la parte actora a las sesiones de cabildo por lo menos una vez por semana de conformidad con la Ley Orgánica Municipal.
- C) El Presidente y Secretario Municipal obstruyen el derecho inherente al cargo de la actora, relativo a la inspección y vigilancia dentro del *Ayuntamiento*, pues quedó acreditado que las responsables no quisieron recibir el oficio donde la actora solicita información relativa a la materia a su cargo.

Además, las manifestaciones que le imputa la actora, tales como que el veintiocho de julio de dos mil veintitrés, a través de un audio de whatsapp, donde le dijo: *“la salida de usted va a ser bajo mi autorización, vamos a platicar, vamos a conversar, vamos a llegar a un acuerdo de qué manera se va a trabajar porque así acordamos ayer con el cuerpo del cabildo... ya no puede salir sin mi autorización... desde hoy le digo pa que se vaya enterando de que las salidas van a ser bajo mi autorización”*; así como la de trece de agosto de dos mil veintitrés, a las ocho de la mañana le solicitó por escrito diversa información, sin embargo, aduce que de manera



prepotente el Presidente Municipal le dijo que no le entregaría la información y que lo debía entregar al Secretario Municipal para que lo resolvieran todos los hombres del cabildo, cobran relevancia, dado que la presunción de veracidad de la afirmación de la actora no fue derrotada, ya que se advierte que el Presidente Municipal sólo se limitó a negar los hechos, **sin ofrecer elementos de prueba que desmintieran la afirmación.**

En ese sentido, al operar a favor de la actora **la figura de la reversión de la carga de la prueba**³¹, existe la presunción de veracidad de su afirmación.

Por tanto, se advierte que los actos acreditados ocasionaron la presunción de buscar limitar el ejercicio de las funciones de la actora, además que las manifestaciones realizadas por el presidente municipal se constituyen estereotipos de género.

Ahora bien, a fin de cumplir con la obligación que tiene este Órgano Jurisdiccional de juzgar con perspectiva de género corresponde verificar que los actos señalados se ajusten al test señalado por la *Sala Superior*³², como se expone enseguida:

(1) Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

Se cumple con el presente elemento porque la actora demanda la obstaculización del ejercicio del cargo y violencia política en razón de género, en su calidad de ***** *** ***** del *Ayuntamiento*.

(2) Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

³¹ La cual se hizo del conocimiento a la autoridad responsable mediante proveído de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

³² En la **jurisprudencia 21/2018** de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**

Se cumple el presente requisito, porque los hechos fueron imputados al Presidente Municipal del *Ayuntamiento*.

(3) Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

Se cumple, debido a que la obstaculización del cargo analizada es simbólica, por realizar manifestaciones que tienen por objeto colocar a la actora en una posición de subordinación para con el Presidente Municipal y demás regidores hombres, posición que evidentemente no le corresponde; es económico porque se omite pagar las dietas de manera oportuna que le corresponden por ejercer el cargo de *** *** *** y psicológico porque las manifestaciones que fueron atribuidas al presidente municipal, generaron que la actora se sintiera inferior, incapaz y con menor valor.

(4) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y;

Se cumple, porque se acreditó la obstaculización del cargo consistente en la omisión de convocarla a sesiones de cabildo conforme a la Ley, pagarle sus dietas de manera oportuna, recepcionar y atender las solicitudes de inspección y vigilancia de la actora, pues con ello se pretendió invisibilizarla dentro del cuerpo del cabildo, al dejarla sin posibilidad de cumplir con sus funciones como *** *** *** del *Ayuntamiento*, así como de ejercer el cargo sin ningún obstáculo.

(5) Se base en elementos de género, es decir:

- i. Se dirija a una mujer por ser mujer;
- ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o
- iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Se cumple, porque el análisis concatenado de las conductas asumidas por el Presidente Municipal en perjuicio de la actora (omisión de convocarla a las sesiones de cabildo, de erogarle sus



dietas de manera oportuna, de no recibir ni atender sus solicitudes respecto a su derecho de inspección y vigilancia dentro del Ayuntamiento) relativos a que es víctima de violencia política de género porque se le da un trato diferenciado que le afecta en mayor medida por ser mujer y que ha sido objeto de violencia simbólica y psicológicas por las manifestaciones realizadas por el presidente municipal, permite concluir que la transgresión sí se basa en elementos de género, por lo siguiente:

Se dirigió a la actora por ser mujer, pues estaban encaminadas a obstaculizar el ejercicio de sus funciones, teniendo como base elementos de género dado que la actora sostuvo, que las omisiones atribuidas al presidente municipal la afectaban de la siguiente manera: a) en el desempeño de su cargo como ***** *** *****, b) cometía violencia política en razón de género en su perjuicio y c) toleraba expresiones discriminatorias en su contra por su calidad de mujer al decirle que “*no se debe apoyar a las ***** *** ******”.

En este sentido, los señalamientos de la actora respecto a que las conductas atribuidas al presidente municipal afectaban su condición de mujer, en ningún momento fueron confrontados o debatidos por el presidente municipal.

Toda vez que, al rendir su informe, por cuanto hace a las alegaciones de VPG, centró su argumentación en negar las manifestaciones y señalar que los insultos supuestamente proferidos a la actora constituyen una afirmación sin sustento probatorio.

Sin embargo, como se ha señalado, en modo alguno se desvirtuó que las conductas atribuidas al presidente municipal afectaban la condición de mujer de la actora.

Por tanto, se concluye que, en términos simbólicos. Psicológicos y económicos, se demeritó su participación en el ejercicio de las funciones, entre otras, la de participar de manera plena en los

procesos deliberativos del propio *Ayuntamiento* y la de ejercer de manera efectiva el cargo de *** **

Lo anterior, en atención que la violencia política en razón de género no responde a un patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social, en un contexto de alerta de género vigente en la entidad encarnada mayormente en poblaciones indígenas.

Implicaban un impacto diferenciado en la actora, al encontrarse en un grado de vulnerabilidad, derivado de los actos desplegados por el Presidente Municipal que le impidieron ejercer plenamente sus funciones.

Lo anterior, porque no obra en autos constancia que señale que sea omiso en convocar a la sesiones de cabildo o impida el derecho de inspección y vigilancia a los concejales varones, o que el presidente municipal realizara manifestaciones con estereotipos de género sobre los demás integrantes de cabildo.

Afectaron desproporcionadamente a la actora, en su calidad de mujer joven toda vez que se le da un trato diferenciado respecto de las personas integrantes del Ayuntamiento, lo cual constituye un ilícito que impactó en el libre desempeño del cargo, al grado de que la actora aduce recibir violencia psicológica derivado, justamente, de que se le da un trato diferenciado.

Lo anterior, pues del contenido del audio de whatsapp que la actora atribuyó al Presidente Municipal, se puede advertir que tenía por objeto colocarla en un estado de subordinación, pues le refería que sus salidas solo podría realizarlas con su autorización, lo cual de autos no se advierte que ocurriera con los demás regidores, únicamente se le hizo de conocimiento a la actora.

Así, este Tribunal estima que el análisis concatenado de las conductas asumidas por el presidente municipal en perjuicio de la



*** ***, los dichos de la actora y que la autoridad denunciada no desvirtuó fehacientemente la inexistencia de los hechos base de la infracción, permite concluir que el Presidente Municipal sí ejerce violencia política en contra de la Regidora actora.

De esta manera, se tutela el principio constitucional y convencional de igualdad y de no discriminación, y se fortalece estándar reforzado de la protección de derechos humanos de las mujeres indígenas.

De ahí que, al confirmarse los cinco elementos previstos en el test, aunado a que, no se tuvo por acreditada únicamente por las manifestaciones de la actora, sino que éstas se concatenaron con otros elementos que generaron convicción de los hechos denunciados, sobre todo que se acreditó que el presidente municipal es omiso en convocar a la actora a sesiones de cabildo conforme a la Ley, que no le paga sus dietas con la debida oportunidad y que le niega el derecho inherente al cargo de inspección y vigilancia de la administración Municipal..

Ello, porque, como ya se precisó, acorde con el bloque de constitucional y convencional, en casos relacionados con violencia política de género de mujeres indígenas, el enfoque de la decisión debe ser reforzada respecto de: 1) la valoración probatoria, 2) la situación de posible doble discriminación, 3) la perspectiva de género intercultural para evitar su estigma y discriminación comunitaria, y 4) la reversión de la carga de la prueba.

En ese sentido, **se tiene por acreditada** la **VPG** atribuida a ***

*** ***, en su carácter de Presidente Municipal de *** ***, Oaxaca.

7.5.2. Es existente la VPG atribuida al Secretario Municipal del Ayuntamiento, por negarle sin justificación alguna su derecho de inspección y vigilancia dentro del ayuntamiento, así como por las manifestaciones con estereotipos de género realizadas.

La parte actora, atribuye al Secretario Municipal ***** ****, que este ha cometido actos de VPG, pues refiere que el pasado trece de agosto de dos mil veintitrés, una vez que el presidente municipal se negó a recibir su solicitud de información, procedió a acudir a la oficina del Secretario Municipal, a efecto de que le recibiera su oficio, sin embargo, aduce que este, una vez que leyó la solicitud de manera prepotente se negó diciendo lo siguiente: *“no, para que chingados quieres la información, tu eres la ***** **** no el presidente, además no tengo autorización del presidente para recibirte tu oficio regidora”*, lo que la hizo llorar por tanta impotencia y trato a su persona.

En ese sentido, a juicio de este Tribunal se **acredita la VPG atribuida a ***** ******, en su calidad de Secretario Municipal, pues como se estudió con anterioridad, quedó acreditada una obstrucción del cargo de la actora relativa a que el Secretario Municipal, se negó a recibir la solicitud de información que el propio presidente municipal había dado la indicación que el la recibiera, generando con ello una vulneración a su derecho inherente al cargo respecto a la inspección y vigilancia de los asuntos del ayuntamiento.

Sin dejar de advertir que, de la información vertida por el Secretario Municipal **al rendir su informe circunstanciado³³, es posible visibilizar manifestaciones que constituyen violencia política en razón de género**, a saber, la señalada en el párrafo tercero de la tercer foja del referido informe, donde textualmente dijo lo siguiente: *“es oportuno señalar que debido a una situación de *******”*

³³ Consultable en la foja 255 del expediente en que se actúa.



*** **
que predomina en la Regidora es que ha dejado de atender algunas actividades o bien aprovecha su investidura para estar *** ** en horas laborales”

Al respecto, la *Sala Xalapa* ha señalado que el informe permite conocer la posición de la responsable respecto del acto que se le reclama, y genera presunción de certeza sobre lo narrado³⁴.

Además, las manifestaciones que le imputa la actora cobran relevancia, dado que la presunción de veracidad de la afirmación de la actora no fue derrotada, ya que se advierte que el Presidente Municipal sólo se limitó a negar los hechos, **sin ofrecer elementos de prueba que desmintieran la afirmación.**

En ese sentido, al operar a favor de la actora la figura de la reversión de la carga de la prueba³⁵, existe la presunción de veracidad de su afirmación.

Por tanto, se advierte que los actos acreditados ocasionaron la presunción de buscar limitar el ejercicio de las funciones de la actora, pues adujo que con el actuar del Secretario Municipal, se vulneró su derecho de inspección y vigilancia dentro del ayuntamiento.

Además, lo narrado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, se visualizan manifestaciones que constituyen violencia de género y estereotipos de género.

Al respecto, la *Sala Superior*³⁶, consideró como estereotipos de género, la **manifestación**, opinión o **prejuicio** generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres, pues en la práctica el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o

³⁴ Criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa al resolver el juicio SX-JDC-290/2019.

³⁵ La cual se hizo del conocimiento a la autoridad responsable mediante proveído de siete de septiembre.

³⁶ Al resolver los juicios SUP-REP-623/2018 y acumulado SUP-REP-627/2018.

funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.

Así los estereotipos de género pueden ser positivos o negativos:

- 1) Los primeros son aquellos que se consideran una virtud;
- 2) los segundos, **son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.**

En ese tenor, estos últimos pueden crear o recrear un imaginario colectivo negativo para la mujer afectada.

Por ello, los patrones socio culturales discriminatorios, retomados en esos estereotipos, ubican a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, como en el caso concreto aconteció.

Ahora bien, a fin de cumplir con la obligación que tiene este Órgano Jurisdiccional de juzgar con perspectiva de género corresponde verificar que los actos señalados se ajusten al test señalado por la *Sala Superior*³⁷, como se expone enseguida:

(1) Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

Se cumple porque la actora demanda la obstaculización del ejercicio del cargo y violencia política en razón de género, en su calidad de ***** **** del *Ayuntamiento*.

(2) Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Este **requisito se encuentra satisfecho**, pues la persona denunciada ostenta el cargo de Secretario Municipal del *Ayuntamiento*, y las conductas denunciadas sucedieron mientras

³⁷ En la **jurisprudencia 21/2018** de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**



ejercen sus cargos como servidores que desempeñaban sus funciones en el mismo ámbito municipal, es decir, son colegas de trabajo.

(3) Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

Sí **se cumple**, debido a que la obstaculización del cargo analizada es simbólica y psicológica, por realizar manifestaciones que injurian y tuvieron el objetivo de denostar a la actora, además porque el no dejarla ejercer su derecho inherente al cargo, relacionado con la inspección y vigilancia de los asuntos del ayuntamiento constituye un ilícito, como ha quedado acreditado en el cuerpo de la presente sentencia.

(4) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres;

Se cumple, porque se acreditó la obstaculización del cargo y que las manifestaciones que le atribuye la actora no fueron derrotadas, además que se advierte que se realizaron con el propósito de que tome una posición de subordinada frente al Secretario Municipal y al Presidente Municipal.

Posición que no le corresponde, pues con ella se pretende invisibilizarla y atenta contra sus derechos político-electorales, al dejarla sin posibilidad de vigilar e inspeccionar los temas relacionados a su Regiduría.

(5) Se base en elementos de género, es decir:

- i. Se dirija a una mujer por ser mujer;
- ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o
- iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Sí **se cumple**, porque los actos desplegados y manifestados en su informe circunstanciado, tuvieron como objetivo **divulgar o revelar información personal** y privada de la actora, con **el objetivo de**

menoscabar su dignidad como mujer y al advertirse estereotipos de género.

Lo anterior, cobra sustento en el artículo 11 BIS, fracción XI, de la *Ley de Acceso*, el cual señala que se considerará *VPG* a quien divulgue imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata, electa o designada o en el ejercicio de sus funciones político-públicas por cualquier medio físico o digital, **con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla** y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, o que tenga por objeto

En ese sentido, al quedar acreditado que los actos desplegados y manifestados por el Secretario Municipal, encuadran con los cinco elementos establecidos en el test de la *Sala Superior*, **se tiene por acreditada** la *VPG* atribuida a ***** ***,** en su carácter de Secretario Municipal del Ayuntamiento del Municipio de ***** ***,** *******, Oaxaca.

8. Efectos de la sentencia

Con base en los términos ya analizados y a efecto de restituir a la actora en el uso y goce de sus derechos político-electorales vulnerados, se determina:

I. Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de ***

***** ***, Oaxaca**, que una vez que quede notificado de la presente resolución, realice el **pago de dietas de la *** ***,** **de manera oportuna hasta que la misma concluya su cargo**, para lo cual deberá realizar las gestiones necesarias para cumplir con dicha obligación.

Se **apercibe** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de ***** ***,** *******, Oaxaca, que para el caso de no cumplir con lo ordenado con anterioridad, se le impondrá como medio de apremio una



amonestación, en términos del artículo 37 inciso a) de la *Ley de Medios*.

Por otra parte, se **solicita** a la actora, como integrante del Cabildo municipal del Ayuntamiento de ***** ****, Oaxaca, para que una vez que sea convocada a la sesión de cabildo correspondiente, asista a la misma.

Lo anterior, como una forma efectiva para reivindicar a la actora como mujer y como funcionaria.

Por ello, es importante señalar que los procesos de reconocimiento público de responsabilidad en la comisión de hechos victimizantes y las solicitudes de perdón público, son piezas claves para la implementación de las medidas de satisfacción y su construcción debe guardar una permanente correspondencia con otras medidas que se establezcan para llevar a cabo el proceso de reparación integral a la víctima.

c. Como **medida de no repetición**, el **Presidente Municipal**, ***** **** ***** **** **y todos los integrantes del cabildo del Ayuntamiento de *** ****, Oaxaca, deberán realizar un curso en materia de VPG, para lo cual, se vincula a la **Secretaría de las Mujeres**, para que imparta un curso, de ser el caso, utilizando las herramientas tecnológicas disponibles, que deberá orientarse hacia la protección de los derechos de las mujeres y la visibilización de la violencia en su contra, así como el impacto diferenciado que se irroga en perjuicio de ellas.

Para la impartición del curso, se deberá implementar un método de conteo de asistencia, y el referido curso deberá señalar que se realiza en cumplimiento de la presente sentencia.

Para el cumplimiento de lo anterior, el *Ayuntamiento* y la **Secretaría de las Mujeres**, contarán con un término de **treinta días hábiles**,

contados a partir de la notificación que comunique que la presente determinación ha causado ejecutoriedad.

Apercibidas que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de premio, una **amonestación de manera individual**, en términos del artículo 37 inciso a), de *la Ley de Medios*.

d. Como medida de no repetición, con base en la gravedad de la infracción, **una vez que cause ejecutoria la presente sentencia**, se deberá inscribir a ***** ****, por un periodo de **tres años con ocho meses** y al ciudadano ***** **** por un periodo de **dos años con nueve meses**, con base en lo siguiente:

❖ ***** ****.

Los Lineamientos a observar en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral local, establecen en su artículo 12,³⁸ que la persona sancionada deberá permanecer en el referido registro hasta por tres años al calificarse la falta como **leve**, lo cual aplica al caso concreto, toda vez que no se advierte reincidencia por parte del denunciado.

Así al calificarse la falta como **leve**, este Tribunal determina que la temporalidad base debe ser de **dos años** de los tres disponibles, porque los actos desplegados por el Presidente Municipal tales

³⁸ Cuando las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán en el Registro las personas sancionadas en materia de VPMRG, se estará a lo siguiente:

a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la Unidad Técnica respecto de la gravedad y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

b) Cuando la VPMRG fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.

c) Cuando la VPMRG fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afromexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).



como la omisión de convocar a la actora a sesiones de cabildo, no dejarla ejercer su derecho a la inspección y vigilancia y no pagarle con oportunidad sus dietas, obstruyeron el cargo de la actora, además porque en la especie, no se constata registro de su reincidencia.

Ahora bien, los referidos lineamientos señalan que, si el perpetrador de la VPG es servidor público, aumentará un tercio su permanencia en el registro respecto de la consideración anterior, cuestión que en el caso se colma, pues la persona perpetradora de VPG, ostenta el cargo de Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, en consecuencia debe aumentar **ocho meses más**, tomando en consideración la temporalidad base (dos años).

También, el mismo ordenamiento señala que, si la falta se cometió en contra de una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena debe incrementar una mitad respecto de la temporalidad base, como en el caso acontece, pues la actora se auto adscribe indígena³⁹, en consecuencia, debe aumentar el registro **un año más**.

De ahí que, la suma de las temporalidades antes señaladas, resulte la cantidad de **tres años ocho meses** como la temporalidad final en la que deberá ser inscrito el ciudadano *** ** en el registro de personas sancionadas por VPG.

❖ *** **

Como se señaló con anterioridad, los Lineamientos a observar en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral local, establecen en su artículo 12, que la persona sancionada deberá permanecer en el referido registro hasta por tres años al calificarse la falta como **leve**, lo cual aplica al caso

³⁹ Al crisol de la jurisprudencia 12/2013, de rubro; "COMUNIDADES INDIGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES."

concreto, toda vez que no se advierte reincidencia por parte del denunciado.

Así al calificarse la falta como **leve**, este Tribunal determina que la temporalidad base debe ser de **un año seis meses** de los tres años disponibles, porque los actos desplegados por el Secretario Municipal tales como la vulneración al derecho de inspección y vigilancia de la actora, así como las manifestaciones con estereotipos de género que le atribuyó y que se observaron en su informe circunstanciado, tuvieron la finalidad de demeritar y anular el ejercicio de los derechos político electorales de la ***** ***,** sin que sea posible visualizar reincidencia por parte del referido Secretario Municipal.

Ahora bien, los referidos lineamientos señalan que, si el perpetrador de la VPG es servidor público, aumentará un tercio su permanencia en el registro respecto de la consideración anterior, cuestión que en el caso se colma, pues la persona perpetradora de VPG, ostenta el cargo de Secretario Municipal del *Ayuntamiento*, en consecuencia debe aumentar **seis meses más**, tomando en consideración la temporalidad base (un año seis meses).

También, el mismo ordenamiento señala que, si la falta se cometió en contra de una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena debe incrementar una mitad respecto de la temporalidad base, como en el caso acontece, pues la actora se auto adscribe indígena, en consecuencia, debe aumentar el registro **nueve meses más**.

De ahí que, la suma de las temporalidades antes señaladas, resulte la cantidad de **dos años nueve meses** como la temporalidad final en la que deberá ser inscrito el ciudadano ***** ***,** en el registro de personas sancionadas por VPG.

Por lo expuesto con anterioridad, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, remita copia certificada de la presente sentencia, al **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y**



de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que una vez que se informe que la presente sentencia ha causado ejecutoria ingrese en el sistema de registro por la temporalidad de **tres años ocho meses al ciudadano** ***

*** y **dos años nueve meses al ciudadano** *** *** *** .

Apercibidos que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a), de la *Ley de Medios*.

e. Como **medida de rehabilitación**, se vincula a la Secretaría de las Mujeres, para que en términos de sus atribuciones y en colaboración con esta autoridad, otorgue a la actora la ayuda psicológica correspondiente, a fin de ayudar en la superación de la violencia política de género que sufrió.

f. Asimismo, se instruye a la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas** para que, conforme a sus atribuciones, **ingrese a** *** *** **, en el **Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca**, a efecto de que, conforme a sus atribuciones y facultades conferidas en el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley General de Víctimas, así como de acuerdo con su marco normativo, le brinden la atención inmediata.

V. Se **ordena** al área de Informática de este Órgano Jurisdiccional, para que de **inmediato** una vez que se tenga la versión pública, realice la difusión de la **versión pública** de la presente sentencia, en el **Micrositio del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**, así como en el **micrositio del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Oaxaca**.

VI. Asimismo, se **ordena** al **Presidente Municipal del Ayuntamiento de** *** *** **, Oaxaca, que una **vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia**, deberá publicar el

resumen de la presente determinación (anexo único) en los estrados del referido *Ayuntamiento*.

VII. Se ordena **la continuidad de las medidas de protección desplegadas** por las autoridades vinculadas en el acuerdo plenario de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, otorgadas a la actora ***** ***, hasta en tanto, culmine con su cargo.**

En ese tenor, **se requiere** a las autoridades vinculadas, para que, en el ámbito de sus competencias, continúen brindando las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora, con motivo de conductas que, en estima de ella, lesionan su derecho de ejercicio del cargo como ***** ***, del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca**, y que pueden llegar a constituir actos de violencia política por su condición de ser mujer.

Apercibidas que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37. Inciso a), de la *Ley de Medios*.

VIII. Finalmente, no obstante que la actora no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que se acreditó violencia política, de conformidad con el artículo 6 y 16 de la *Constitución Federal* y 62, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **se ordena al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal**, para que en el **plazo de tres días hábiles** contado a partir del día siguiente a la notificación respectiva, **suprima**, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a la actora del presente juicio ciudadano de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las **demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en la página oficial de este Tribunal Electoral.**



9. Notificación

Se **instruye** notificar personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto, mediante **oficio** a las autoridades señaladas como responsables, autoridades vinculadas y en los estrados de este Tribunal, al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

10. Resolutivos

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se declara **incompetente por razón de materia** en términos del considerando 1 y, **competente para conocer los restantes motivos de disenso**, conforme a lo expuesto en el considerando 2 de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **encauza** el presente medio de impugnación, a **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, al ser ésta la vía idónea.

TERCERO. Se **restituye** a la parte actora en sus derechos político-electorales vulnerados, en términos de la presente ejecutoria.

CUARTO. Se **declara existente** la violencia política en razón de género atribuida al ciudadano ***** ***, Presidente Municipal** y ***** ***, Secretario Municipal** ambos del Ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca**, en términos de lo razonado en la presente determinación.

QUINTO. Se **ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca** y autoridades vinculadas cumplan con el apartado de **efectos** del presente fallo.

SEXTO. Notifíquese en los términos señalados.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General**.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el uno de diciembre del año dos mil veintitrés en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado con la **CLAVE: JDC/114/2023 encauzado a JDCI/110/2023**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/139/2023**.



Anexo 1. Resumen de Sentencia

Una persona en su calidad de indígena y ostentándose con el cargo de *** ***, Oaxaca, promovió un Juicio Ciudadano.

Reclamando del Presidente y Secretario del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca; la vulneración al ejercicio de su cargo, así como la violencia política en razón de género que ejercen en su contra.

Asimismo, reclamó de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca; actos que considera que vulneran su derecho político electoral de ejercer el cargo para el cual fue electa.

En el caso, el Tribunal se declaró incompetente por razón de materia para resolver el agravio atribuido a la Auditoría Superior del Estado, por no corresponder al derecho electoral, si no al administrativo.

Respecto al ejercicio del cargo la actora refirió en contra del Presidente y Secretario, los siguiente actos :

1). La omisión de proporcionarle una oficina digna, adecuada y funcional, así como la entrega de recursos materiales y humanos para el ejercicio de sus funciones.

Así el Tribunal declaró inoperante el presente agravio al considerar que se basa en manifestaciones genéricas e imprecisas, lo que impide realizar un estudio de fondo, respecto al motivo de disenso expresado.

2). La omisión atribuida al presidente municipal de erogar las dietas de la actora de forma oportuna.

Respecto al presente agravio le asiste la razón a la actora, pues la autoridad responsable, expresamente admitió el hecho y no logró justificar su actuar en el retraso del pago puntual a la actora.

Por lo que se le ordenó al Presidente Municipal, pague en tiempo y forma las dietas a la actora.

3) La omisión de convocar a la actora a sesiones de cabildo.

Le asiste la razón a la actora, pues la autoridad responsable, no logro acreditar que ha convocada a la actora a las sesiones de cabildo, tal y como lo establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

En ese sentido, se ordenó al Presidente Municipal, convoque a la actora a las sesiones de cabildo.

4) Reclamó la vulneración a su derecho de inspección y vigilancia inherente al cargo.

Se declara fundado el presente motivo de disenso, debido a la negativa de la autoridad responsable, de recibir su solicitud de información trece de agosto de dos mil veintitrés.

Ordenando al Presidente Municipal de respuesta a la solicitud de la actora.

Asimismo, se declaró existente la violencia política en razón de género atribuida al Presidente y Secretario Municipal, porque los actos que se le reprochan tuvieron como como finalidad vulnerar los derechos político-electorales de la actora en el ejercicio de su cargo en su calidad de mujer, además del contenido del propio informe circunstanciado rendido por el Secretario Municipal se advierten manifestaciones que injurian y denigran a la actora.

En ese sentido, se emitieron las siguientes medidas:

- Se ordena al Presidente y Secretario de ***** *****, Oaxaca, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo a la ***** *****.
- El Presidente Municipal deberá convocar a una sesión extraordinaria de cabildo, cuyo único punto del orden del día será pedir una disculpa pública a la actora.



- El Presidente y Secretario y todos los integrantes del cabildo del Ayuntamiento de ***** ****, Oaxaca, deberán realizar un curso en materia de violencia política en razón de género.
- Se ordenó inscribir al Presidente y Secretario; en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral Local.
- Se vinculó a la Secretaría de las Mujeres, para que en términos de sus atribuciones otorgue a la actora la ayuda psicológica correspondiente.
- Se vinculó a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que, conforme a sus atribuciones, ingrese a la ******* ***** **** del Ayuntamiento de ***** ****, Oaxaca, en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca.
- Se ordenó al área de informática del Tribunal realice la difusión de la versión pública de la presente sentencia.
- Se ordenó a la autoridad responsable publicar el presente resumen en los estrados del Ayuntamiento de ***** ****, Oaxaca.
- Finalmente se ordenó la continuidad de las medidas de protección desplegadas por las autoridades vinculadas en el acuerdo plenario de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y otorgadas a la actora.